

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/192/2017

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/075/2016.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 038 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril seis de dos mil diecisiete.-----  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/192/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: " a).- *El pago de la indemnización constitucional de noventa días a razón de un salario diario consistente en la cantidad de \$ 368.35 (trescientos Sesenta y Ocho Pesos 35/100 M.N), haciendo(sic) un cálculo aritmético nos da un total de \$ 33,151.5 (Treinta y Tres Mil, Ciento Cincuenta y uno pesos 5/100 M.N) sic)...b).- El pago de la prima de antigüedad consistente en veinte días por años de servicio que nos da un total de 785 días multiplicado por la cantidad de 368.35 (Trescientos Sesenta y Ocho Pesos 35/100 M.N), a razón de los 39 años cinco meses que estuve al servicio en la Secretaria de Seguridad pública Estatal, del Estado de Guerrero. Haciendo un simple cálculo aritmético de la suma de estos conceptos, resulta la cantidad de \$ 322, 306.25 (Trescientos Veintidós Mil Trescientos Seis Pesos 25/100 M.N) por los*

*conceptos de mi indemnización.*”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRCH/075/2016, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento y seguida que fue la secuela procesal el día dos de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**3.-** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio respecto a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, por inexistencia del acto impugnado, por otra parte de conformidad con el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN por conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo y **emita una respuesta debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo peticionado por el C. -----**  
-----, en el cual solicitó su indemnización constitucional, esto es que la determinación debe fundarse y motivarse en las leyes aplicables a los miembros de las Instituciones Policiales.

**4.-** Inconforme con dicha sentencia, el autorizado de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/192/2017** se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 81 y 82 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticinco de agosto al cinco de septiembre de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional el dos de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo y del sello de recibido que obran a fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 05 del toca que nos ocupa, mismos que se tienen por reproducidos y que no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no lo deja en estado de indefensión.

Apoya esta consideración la jurisprudencia 477 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

**IV.-** Del análisis del expediente en cita y del toca número TCA/SS/192/2012 se advierten algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con la hermenéutica legal contenida en los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

En el asunto que nos ocupa, resulta pertinente señalar que con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis la C. Magistrada Instructora de la Sala regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio respecto a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, por inexistencia del acto impugnado; por otra parte de conformidad con el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN por

conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo y **emita una respuesta debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo peticionado por el C. -----** -----, en el cual solicitó su indemnización constitucional, esto es que la determinación debe fundarse y motivarse en las leyes aplicables a los miembros de las Instituciones Policiales, inconforme la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de su autorizado interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, sin embargo, veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis el actor compareció ante las oficinas de la Sala Regional Chilpancingo en donde manifestó lo siguiente: " *Que es mi voluntad recibir el cheque número 0004417 de la Sucursal bancaria Santander, por la cantidad de \$187,586.44 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENOS OCHENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), exhibido por el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración, salvo buen cobro, como pago total de la prestación que reclamo en mi escrito inicial de demanda, solicitando se envíe el presente expediente al archivo como asunto concluido, así también y en este acto me desisto de la demanda interpuesta en contra de las autoridades demandadas en el presente juicio, por haber satisfecho mi pretensión,...*" y tomando en consideración que la Sala Instructora en la misma fecha ordenó el archivo del expediente como asunto concluido, tal y como consta a foja 89 y 89 vuelta del expediente número TCA/SRCH/075/2016, trae como consecuencia legal, que el recurso interpuesto por la demandada quede sin materia y origine el sobreseimiento del mismo por acreditarse plenamente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual literalmente establece lo siguiente:

**"ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;  
..."*

En esa tesitura, esta Sala Revisora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, procediendo a sobreseer el recurso planteado, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de

impugnación previstos por el propio Código de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia:

**"ARTICULO 167.-** *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."*

De igual manera resulta aplicable la Jurisprudencia número 7 de la Sala Superior y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consultable a foja 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-** *La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada."*

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/075/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; 1º, 181 y 182 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta fundada y operante la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el considerando último del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada a que se contrae el toca TCA/SS/192/2017, en atención a las razones y fundamentos que se expresan en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**